

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIONES DE UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS CARRETERAS Y VÍAS PROVINCIALES.

Fundamento Jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo establecido en el artículo 122 en relación con el artículo 20 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre y con vistas a la adaptación de las tasas y precios públicos a la configuración que se establece para el ámbito estatal en la Ley 25/1998, de 13 de julio de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; esta Excm. Diputación Provincial de Albacete establece la siguiente Ordenanza General Reguladora de tasas por autorizaciones para realizar aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas de carreteras y caminos vecinales de titularidad provincial.

La presente Ordenanza se apoya en el artículo 122 y en relación con el artículo 20 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; según la cual las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de los servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Igualmente la citada Ordenanza se redacta con sujeción a lo establecido en la Ley 9/1990, de 28 de Diciembre de Carreteras y Caminos Vecinales de Castilla.-La Mancha.

Hecho imponible

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza el aprovechamiento especial del dominio público o la utilización privativa del mismo y en particular algunos de los siguientes hechos:

- A) Las sacas de arena y otros materiales de construcción en terrenos de dominio público provincial.
- B) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público provincial.
- C) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, asnillas y otras instalaciones análogas.
- D) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público, inclusive en carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- E) Tendidos de tuberías y galerías para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público.
- F) Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros análogos con finalidad lucrativa.
- G) Muros de sostenimiento, contención de tierras, edificios, etc.
- H) Depósitos o aparatos de combustible y en general cualquier artículo.
- I) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas de atarjeas, pasos sobre cunetas, accesos a propiedades y terraplenes para vehículos de cualquier clase, como para el paso del ganado.

Artículo 2.- A los efectos de lo descrito en el artículo uno de esta Ordenanza se describen las siguientes zonas y elementos en las vías provinciales:

- A) Carreteras, aquellas vías de dominio y uso público destinados fundamentalmente a la circulación de vehículos automóviles.
 - B) Caminos serán aquellas vías de dominio y uso público destinados al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles.
- Las carreteras se clasifican en principales, complementarias y secundarias.

La aprobación de los proyectos de carreteras implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación, ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá siempre a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse

posteriormente.

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 metros de anchura, en las carreteras, principales, complementarias y secundarias a cada lado de la vía, medidas en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma. En el caso de caminos serán de dominio público únicamente los terrenos ocupados por estos y sus elementos funcionales.

En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionados con la construcción, conservación y gestión de la vía.

La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma delimitados interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior de la explanación a una distancia de 8 metros medidos en horizontal desde las citadas aristas.

La zona de protección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 30 metros, medidos desde las citadas aristas.

Se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación a excepción de los que resultaren imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite se sitúa en 18 metros medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.

Las limitaciones de usos y actividades impuestos por esta Ordenanza a los propietarios o titulares de derechos sobre los inmuebles configuran el contenido ordinario del derecho de propiedad y no darán lugar a indemnización.

Sujetos pasivos

Artículo 3.- Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les concedan licencias o quienes se beneficien de los aprovechamientos o utilización de los bienes de dominio público provincial enumerados en el artículo anterior.

Devengo

Artículo 4.- El otorgamiento o concesión de licencias a que se refiere el hecho imponible de esta tasa será competencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a instancia de la parte interesada, de sus apoderados o representantes legales, que habrán de presentarlas por escrito en la Diputación Provincial.

A dicha instancia los solicitantes acompañarán los documentos, planos y croquis necesarios de la obra, actividad o instalación o en su caso reflejando con la suficiente precisión y amplitud los extremos relativos al aprovechamiento o actividad que se pretenda.

Las peticiones realizadas por los sujetos pasivos serán informadas por los servicios técnicos provinciales del Área de Política Territorial de esta Diputación, indicándose los datos precisos para poder practicar la liquidación de la tasa que será realizada por la Intervención de Fondos previo informe y posterior reconocimiento de derechos, una vez aprobado mediante Decreto de la Presidencia.

Podrá ser exigida la correspondiente fianza, en el caso de que por el aprovechamiento o utilización pudiera resultar algún daño, en los bienes de dominio público sobre los que se pretende la actuación.

Artículo 5.- Transcurridos seis meses desde la concesión del permiso sin comenzar la obra o realizar el aprovechamiento se entenderá caducada la licencia con pérdida de los derechos satisfechos, a menos que la demora se deba a causa ajena a la voluntad del solicitante en cuyo supuesto, previa petición razonada de éste, se le podrá otorgar una prórroga de seis meses más.

Artículo 6.- Las concesiones o licencias podrán ser resueltas y quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que les sujetó, sin derecho a indemnización alguna al beneficiario de tal concesión o licencia.

Artículo 7.- Si la Excm. Diputación Provincial tuviera que realizar obras de ampliación o modificaciones en la vía pública provincial de que se trate y dichas obras afectarán al aprovechamiento concedido, las autorizaciones o concesiones podrán ser revocadas, sin derecho a indemnización alguna. No

obstante si el concesionario realizara, en el plazo que se señale las obras necesarias para variar el aprovechamiento de tal forma que no impida las obras anteriores, la revocación no surtirá efectos y la concesión o autorización seguirá subsistiendo.

Artículo 8.- La ejecución de obras o la utilización del aprovechamiento en las vías provinciales o en sus zonas de dominio público, servidumbre o hasta la línea límite de edificación, sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión, haberse realizado el pago de la correspondiente tasa o siendo ineficaces o encontrarse caducadas, resueltas o revocadas, conforme a los artículos anteriores, implicará la suspensión de las obras y la imposición de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Realizadas las actuaciones pertinentes, se podrá adoptar la resolución definitiva, bien legalizando el aprovechamiento, bien acordando demolerlo o impedirlo, según se ajuste a las condiciones exigibles. En el caso que resulte, el beneficiario estará obligado a reponer la vía pública o sus zonas colindantes, a la situación que se encontraba antes de la utilización abusiva. Cuando se legalizase esta situación, se procederá a la liquidación de las tasas correspondientes, independientemente de la sanción que proceda.

Base imponible, tipos y cuotas

Artículo 9.- El importe de la tasa, por las utilizaciones o aprovechamientos especiales, resultará de la aplicación de las siguientes tarifas a los supuestos contemplados como hecho imponible en el artículo uno. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Por la explotación de canteras, minas, sacas de arena u otros materiales análogos, dentro de la zona de protección, con validez para el plazo de seis meses.

Tarifa: Por cada metro cúbico: 0,30 euros.

Tarifa segunda: Para construcción de muros de contención o sostenimiento de cercas sean o no definitivas, así como ocupaciones de terrenos para instalación de riesgos, en terrenos lindantes con carreteras o caminos vecinales, o en su zona de servidumbre.

Tarifa: Superficie de aprovechamiento x 0,38 euros/metro cuadrado.

Para el cálculo de la tasa, mediante la aplicación de la tarifa señalada, se tendrán en cuenta como parámetros tomados individual o conjuntamente según los casos, los referidos al espacio de aprovechamiento dentro de la zona de servidumbre.

La superficie del aprovechamiento será:

-Superficie utilizada: Será el resultado del siguiente cálculo:

Superficie = A x B.

Siendo:

A= La longitud lineal, en metros del citado aprovechamiento.

B= La medida en metros resultante desde el emplazamiento de la obra que dé lugar al aprovechamiento o utilización privativa, hasta el final de la zona de servidumbre.

Tarifa tercera: Para ocupación de los paseos y aceras de carreteras y caminos provinciales de su zona de servidumbre, para instalación de mesas, sillas o puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

Tarifa: Superficie utilizada x 7,54 euros/metro cuadrado.

Tarifa cuarta: Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, en la zona de servidumbre.

Tarifa: Superficie utilizada x 3,78 euros/metro cuadrado.

Tarifa quinta: Para la apertura de zanjas o galerías en carreteras o caminos provinciales, o en su zona de servidumbre u otros terrenos de dominio público, para la instalación de agua, gas, energía eléctrica.

Tarifa: superficie utilizada x 0,38 euros/metro cuadrado.

Tarifa sexta: Por la instalación de aparatos distribuidores de derivados del petróleo y lubricantes o cualquier otro artículo, en carreteras o caminos vecinales u otros terrenos de naturaleza análoga.

Tarifa: Por cada aparato expendedor: 75,29 euros.

Tarifa séptima: Para la apertura de catas en las vías provinciales, para reparación o localización de averías ocurridas en conducciones subterráneas, así como de otros terrenos análogos de dominio público.

Tarifa: 1,89 euros x metro cuadrado o cúbico.

Tarifa octava: Para la instalación de tendidos eléctricos, gas, agua, o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre y distribución, registro, transformadores, y otros

análogos que se establezcan en vías públicas u otros terrenos análogos de dominio público provincial.

Tarifa: 0,77 euros x metro cuadrado o cúbico.

Tarifa novena: Por la construcción de atarjeas, pasos sobre cunetas, accesos a propiedades y en terraplenes, para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

Tarifa: 11,29 euros por metro cuadrado.

Tarifa décima: Para la tala de árboles situados tanto en la zona de servidumbre como de protección, será precisa la concesión especial.

Tarifa: Leña de monte bajo: 0,20 euros por metro cuadrado. Por cada árbol en monte alto: 0,38 euros.

Tarifa undécima: Para la construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos vecinales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de protección.

Tarifa: Hasta 10 metros lineales: 37,65 euros.

Por cada metro lineal más: 4,53 euros.

Tarifa decimosegunda: Cualesquiera otras licencias o permisos satisfarán un precio único de 37,65 euros.

Igualmente, cuando del resultado de la aplicación de las tarifas anteriores éstas sean inferiores a 37,65 euros, se aplicará esta cantidad en cualquier caso.

Normas de gestión

Artículo 10.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tasas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 11.-

1.- La obligación del pago de la tarifa de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de las vías y caminos provinciales, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de las tasas se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Diputación Provincial.

B) El pago de las tasas se podrá realizar también en las entidades colaboradoras que esta Diputación Provincial considere oportunas y que se comunicarán a los posibles sujetos pasivos.

Artículo 12.- El plazo para el cobro de aquellas liquidaciones de las tasas resultantes según el artículo anterior será, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, una vez realizada la comunicación individual a cada contribuyente beneficiario. Para el procedimiento de apremio se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones legislativas que le sean de aplicación.

Artículo 13.- En cuanto al control, infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la ley 9/1990, de 28 de Diciembre de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, en sus artículos 31 a 41 ambos inclusive.

Disposición derogatoria

Queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora por Precios Públicos por Aprovechamiento de Carreteras y Caminos Vecinales aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha de 8 de noviembre de 1989.

Disposición final

La presente Ordenanza Reguladora entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.